

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se encuentra a despacho, memorial radicado el día 14 de marzo de 2024 (fl. 18), por parte de BEANYINI GONZALEZ GIL, a través del cual manifiesta su allanamiento a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Sírvase proveer,

Marmato, Caldas 19 de marzo de 2024.

JORGE IVAN CUARTAS RAMIREZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato - Caldas, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INT	163/2024
PROCESO	VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE VISITAS
RADICADO	17442-40-89-001-2023-00116-00
DEMANDANTE	NORA MARIANA GIL CASTRO
MENOR	J.G.C.
DEMANDADOS	DIANA MARCELA CHAVARRIAGA CASTRO. BEANYINI GONZALEZ GIL

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto del memorial radicado el día 14 de marzo de 2024 (fl. 18), por parte de BEANYINI GONZALEZ GIL, a través del cual manifiesta su allanamiento a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el aquí demandado BEANYINI GONZALEZ GIL, el día 14 de marzo de 2024 (fl. 18), allegó memorial mediante el cual manifiesta su allanamiento a la totalidad de las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

SEÑOR
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE MARMATO - CALDAS
E. S. D.

PROCESO	VERBAL SUMARIO - FIJACIÓN DE VISITAS
RADICADO	174424089001-2023-00116-00
DEMANDANTE	NORA MARINA GIL CASTRO
DEMANDADOS	DIANA MARCELA CHAVARRIAGA CASTRO BEANYINI GONZÁLEZ GIL
ASUNTO	Allanamiento de la demanda.

BEANYINI GONZÁLEZ GIL, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.058.229.972, domiciliado en el municipio de Marmato (Caldas), obrando en nombre y representación propia; a través del presente escrito de manera respetuosa me permito manifestar mi **ALLANAMIENTO** a la totalidad de las pretensiones de la demanda formuladas por la señora **NORA MARINA GIL CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.742.161, estando de acuerdo con que se fije un régimen de visitas a favor de mi hija menor de edad, **JULIETA GONZALEZ CHAVARRIAGA**, y a favor de su abuela materna, en los términos de la Ley 2229 de 2022.

La anterior manifestación se efectúa con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 98 del Código General del Proceso:

Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que el mismo a la fecha no se encuentra debidamente notificado dentro del presente asunto, corresponde a este despacho dar aplicación al inciso 1° del artículo 301 del CGP y, en consecuencia, el mismo se tendrá por notificado por conducta concluyente, reza la disposición normativa en mención lo siguiente:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.” (...)

Con el escrito allegado por parte del demandado BEANYINI GONZALEZ GIL, este despacho logra advertir que el mismo es conocedor no solo de la providencia admisorio de la demanda, sino también del presente proceso judicial, tan es así que al respecto manifiesta su voluntad de allanarse a las pretensiones de la demanda, de allí que como se dijo, se le deberá dar aplicación al inciso 1° del artículo 301 del CGP.

En lo que respecta al allanamiento a las pretensiones de la demanda, dicha manifestación será valorada en la oportunidad procesal respectiva.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado **BEANYINI GONZALEZ GIL**, en los términos establecidos en el inciso 1° del Artículo 301 del código general del proceso, *“se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*., esto es, se tendrá por notificado desde el día 14 de marzo de 2024.

TERCERO: Por secretaría y sin perjuicio de la fecha a partir de la cual se dispuso tener por notificado al demandado **BEANYINI GONZALEZ GIL**, **REMÍTASE** el enlace de acceso al expediente digital a efectos de que se le garantice su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>042</u> del 20 de marzo de 2024</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 1 de abril de 2024 a las 5 p.m.</p>
---	--

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49612d58dc2e5d7dd8a9b9e961abe359a2ff3e8b2ba32b874572d6f93f2a348**

Documento generado en 19/03/2024 03:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>